

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Ref.: 2020-00436-00 ASUNTO: FALLO DE TUTELA

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)
Expediente N° 11001-41-89-005-2020-00436-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA de MONICA SALAMANCA RAMIREZ contra DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA / SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

Como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, procede el Despacho, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, a resolver la acción de tutela de la referencia. Dicha tarea se acometerá con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1 Aspectos fácticos

Se trasladan en los siguientes términos:

PRIMERO: En el mes de enero revisé mi situación en el SIMIT, donde encontré los siguientes comparendos: • 25875001000018795562 (FotoMulta) con fecha 28/06/2018 de la Secretaría de Tránsito de Villeta. A este comparendo aparece vinculada la resolución 2489 con fecha 31/01/2019. Al consultar con PDF aparece la resolución con número 1580 con fecha 09/10/2018, vinculada al mismo comparendo. • 25214001000020225381 (FotoMulta) con fecha 29/05/2018 de la Secretaría de Tránsito de Cota. A este comparendo aparece vinculada la resolución 7853 con fecha 31/01/2019. Al consultar con PDF aparece la resolución con número 10462 con fecha 24/09/2018, vinculada al mismo comparendo. • 25473001000018937668 (FotoMulta) con fecha 05/02/2018 de la Secretaría de Tránsito de Cota. A este comparendo aparece vinculada la resolución 907 con fecha 31/08/2018. Al consultar con PDF aparece la resolución con número 900 con fecha 28/05/2018, vinculada al mismo comparendo. • 25214001000012649862 (FotoMulta) con fecha 02/02/2016 de la Secretaría de Tránsito de Cota. A este comparendo aparece vinculada la resolución 853 con fecha 07/09/2016. Al consultar con PDF aparece la resolución con número 1536 con fecha 10/05/2016, vinculada al mismo comparendo.

SEGUNDO: En este punto es necesario recalcar que el pasado 6 de febrero de 2020, la Corte Constitucional, mediante EXPEDIENTE D-12329 - SENTENCIA C-038/20 (febrero 6), declaró la "la INEXEQUIBILIDAD del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017". De esta manera, expresa la Corte Constitucional que "LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE EL CONDUCTOR Y EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, POR LAS INFRACCIONES DETECTADAS POR MEDIOS TECNOLÓGICOS (FOTOMULTAS), ES INCONSTITUCIONAL, AL NO EXIGIR EXPRESAMENTE, PARA SER SANCIONADO CON MULTA, QUE LA FALTA LE SEA PERSONALMENTE IMPUTABLE Y PERMITIR, POR LO TANTO, UNA FORMA DE RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA POR EL HECHO AJENO".

TERCERO: De acuerdo a lo anterior, es claro que no tengo responsabilidad sobre las infracciones señaladas y que, al NO estar conduciendo el vehículo en las fechas señaladas, es imposible que se me establezca como la responsable. Asimismo, es claro que no tengo responsabilidad solidaria sobre las posibles acciones realizadas por quien estuviese conduciendo el vehículo de placas IFT805 en las fechas señaladas. Me parece importante aclarar y declarar que el vehículo de placa IFT805 NO está vinculado a ninguna empresa, como también declaro que NO soy propietaria de alguna empresa

CUARTO: El día 24 de febrero de 2020 tramité un Derecho de Petición ante la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, con radicado No. 2020036498, donde solicité el amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso, de petición y a la igualdad y, como consecuencia de ello, se elimine y exonere del pago del comparendo y las respectivas resoluciones, así como que se elimine el correspondiente registro del SIMIT y de todas las bases de datos donde aparezca dichos reportes. En mencionado Derecho de Petición declaré que NO estaba conduciendo el vehículo de Placas IFT 805 los días 28/06/2018, 29/05/2018, 05/02/2018 ni 02/02/2016, por lo que es imposible que se me identifique como la infractora. Al respecto, mantengo mi declaración de lo expresado, en tanto NO estaba conduciendo el vehículo de Placas IFT 805 los días 28/06/2018, 29/05/2018, 05/02/2018 ni 02/02/2016.

QUINTO: Como consecuencia a la petición incoada por mí el día 19 de marzo de 2020, la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA me da respuesta al Derecho de Petición en mención, donde la entidad procede a negar la solicitud. En la respuesta hace referencia solo a la notificación y a uno de los comparendos en mención. No hace alusión a la solicitud realizada, que tiene como sustento la SENTENCIA C-038/20 (febrero 6), declaró la "la INEXEQUIBILIDAD del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017".

SEXTO: Ante la respuesta, procedí nuevamente a dirigir un Derecho de Petición a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, el día 11 de junio de 2020, donde solicité que me sean amparados mis derechos fundamentales al debido proceso, de petición y a la igualdad y, como consecuencia de ello, se elimine y exonere del pago del comparendo y las respectivas resoluciones, así como que se elimine el correspondiente registro del SIMIT y de todas las bases de datos donde aparezca dichos reportes. **SEPTIMO:** Al día de la presentación de la presente Acción de Tutela, la entidad no ha realizado respuesta, lo que contradice la normatividad existente en lo relacionado con la obligatoriedad de respuesta a los Derechos de Petición. **OCTAVO:** En ninguna parte dentro del trámite procesal se acreditó que la persona que iba conduciendo el vehículo fuera la suscrita, en tanto en esos días me encontraba en mi lugar de residencia realizando labores del hogar. Si la multa es solamente aplicable al infractor, me pregunto yo, ¿por qué colige con facilidad el funcionario de tránsito que el propietario tiene que ser el mismo infractor sin demostrarlo?

NOVENO: En consideración de lo declarado, considero que: NO se me está respetando el principio de responsabilidad personal de las sanciones, El argumento de la sanción está fundamentado en el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 que supone "responsabilidad solidaria del propietario del vehículo", que, según ya se señaló, ha sido DECLARADO INEXEQUIBLE" por la Corte Constitucional, según se señaló en el numeral SEGUNDO del presente Derecho de Petición, lo que implica que el argumento legal queda infundado. La responsabilidad de la carga probatoria no me debe ser impuesta a mí. Sin embargo, como ya lo expresé, declaro que NO ESTABA CONDUCIENDO EL VEHÍCULO DE PLACA IFT805 EN LOS DÍAS 28/06/2018, 29/05/2018, 05/02/2018 ni 02/02/2016. Como se puede evidenciar, se me está vulnerando la garantía constitucional del derecho a la defensa, porque omite de la defensa lo relativo a la imputabilidad y la culpabilidad, al hacerme directamente responsable como propietaria del vehículo, por el solo hecho de ser la titular del mismo -imputación real, mas no personal. .

Derechos Vulnerados

Haciendo uso del mecanismo señalado en el art. 86 de la Carta Política, solicitó el accionante, el amparo del derecho fundamental al buen nombre, derecho al trabajo, derecho al patrimonio económico y al debido proceso contemplado en el Art. 23 de la Constitución Política.

1.3. Pretensiones

En síntesis el accionante solicita que por medio de este mecanismo constitucional, le sea amparado el derecho precitado y se sirva ordenar a la accionada SE ELIMINE Y EXONERE DEL PAGO DE LOS COMPARENDO Y LAS RESPECTIVAS RESOLUCIONES: • 25875001000018795562 (FotoMulta) con fecha 28/06/2018 de la Secretaría de Tránsito de Villeta. A este comparendo aparece vinculada la resolución 2489 con fecha 31/01/2019. Al consultar con PDF aparece la resolución con número 1580 con fecha 09/10/2018, vinculada al mismo comparendo. • 25214001000020225381 (FotoMulta) con fecha 29/05/2018 de la Secretaría de Tránsito de Cota. A este comparendo aparece vinculada la resolución 7853 con fecha 31/01/2019. Al consultar con PDF aparece la resolución con número 10462 con fecha 24/09/2018, vinculada al mismo comparendo. • 25473001000018937668 (FotoMulta) con fecha 05/02/2018 de la Secretaría de Tránsito de Cota. A este comparendo aparece vinculada la resolución 907 con fecha 31/08/2018. Al consultar con PDF aparece la resolución con número 900 con fecha 28/05/2018, vinculada al mismo comparendo. • 25214001000012649862 (FotoMulta) con fecha 02/02/2016 de la Secretaría de Tránsito de Cota. A este comparendo aparece vinculada la resolución 853 con fecha 07/09/2016. Al consultar con PDF aparece la resolución con número 1536 con fecha 10/05/2016, vinculada al mismo comparendo.

1.4. Actuación Procesal

Tras disponerse el trámite de la acción de tutela mediante providencia del tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020), se corrió traslado de la misma a **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA / SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, para que ejercieran su derecho de defensa, el accionado **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** en oportunidad procesal contesta la presente acción, el otro accionado guardo silencio.

1.5. Elementos de juicio

El accionante adjuntó a su escrito de tutela, los siguientes documentos:

- Copia de derecho de petición, resoluciones y escrito de Tutela (fol. 1 a 37).

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces

en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Problema Jurídico:

Este Despacho estima que, para resolver el caso concreto, se debe dar respuesta al siguiente interrogante: ¿Vulnera **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA / SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, el derecho fundamental al buen nombre, derecho al trabajo, derecho al patrimonio económico y al debido proceso de la señora **MARÍA DILIA VALENCIA OCAMPO**, al no notificar e individualizar en debida forma el responsable pasivo de la orden de comparendo 25875001000018795562 del 28/06/2018, 25214001000020225381 del 29/05/2018, 25473001000018937668 del 05/02/2018, 25214001000012649862 del 02/02/2016 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos?

Competencia.

Al tenor del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, resulta este Despacho competente para conocer de la presente acción de tutela, pues de conformidad con el inciso 3º del numeral 1º de dicha norma, las acciones de este linaje, interpuestas en contra de los particulares, son de conocimiento en primera instancia de los Jueces Municipales. La misma competencia es diferida en tratándose de solicitudes de amparo elevadas contra entidades del orden municipal o distrital.

Finalidad del amparo constitucional.

Por conocida se tiene la finalidad del amparo constitucional, en cuanto mecanismo de origen superior y estirpe excepcional, que se encuentra al alcance de toda persona cuando quiera que sus derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades, o de los particulares, pero en los casos taxativamente señalados por la ley.

Sobre el Derecho Fundamental Invocado:

Consagrado en el Art. 29 de la C.N., en los siguientes términos: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"*

En principio, el debido proceso se garantiza para las personas naturales o jurídicas en todo el territorio nacional, y en cualquier trámite tanto administrativo como judicial, *"...este marco, es el principio que garantiza que cada persona disponga de determinadas garantías mínimas para que el resultado de un proceso judicial sea equitativo y justo. Gracias"*

al debido proceso, un sujeto puede hacerse escuchar ante el juez...” o ante cualquier autoridad jurídica o administrativa.

El Art. 85 de la Constitución Nacional., que enumera los llamados “derechos de vigencia inmediata”, incluye al derecho al debido proceso como uno de ellos, pero ésta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u organizaciones privadas.

Por lo tanto, cuando un particular en ejercicio de un poder público vulnera o amenaza el derecho fundamental al debido proceso, “...Por lo general el debido proceso se vincula al respeto por los derechos de una persona que, en el marco del procedimiento judicial, puede pasar de acusada a imputada, luego procesada y finalmente condenada. Todos estos pasos que llevan a la condena deben ser concordantes con la legislación y tienen que realizarse garantizando el debido proceso. Si el debido proceso no se cumple, se puede llegar a una condena injusta o contraria a la ley...”

Caso Concreto:

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, en esta oportunidad, tenemos que de acuerdo con las pruebas allegadas, la accionante **MONICA SALAMANCA RAMIREZ**, solicita a la accionada la revocatoria de los comparendos 25875001000018795562 del 28/06/2018, 25214001000020225381 del 29/05/2018, 25473001000018937668 del 05/02/2018, 25214001000012649862 del 02/02/2016 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos.

En consecuencia, sobre la legitimación en la causa para actuar no hay reparo alguno, pues quien eleva la petición, es efectivamente la persona que presenta la tutela.

De contera, solo a partir de la afirmación de la accionante, en virtud de la cual nunca fue notificada en debida forma de los comparendos 25875001000018795562 del 28/06/2018, 25214001000020225381 del 29/05/2018, 25473001000018937668 del 05/02/2018, 25214001000012649862 del 02/02/2016 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos, se vislumbra una amenaza al derecho al debido proceso.

Esta circunstancia sumada a la prueba que debió aportar la accionada para que se verificara la debida notificación de los comparendos 25875001000018795562, 25214001000020225381, 25473001000018937668, 25214001000012649862 al accionante, conduce sin mayores ambages al Despacho a disponer la protección a ese derecho, para que la entidad accionada proceda a notificar en debida forma al accionante anexando la Orden de Comparendo Único Nacional en el improrrogable término de cinco (05) días, ya sea por medio físico o electrónico teniendo ya el conocimiento del buzón electrónico de la accionante.

Colofón de todo lo dicho, analizado el acervo probatorio que sirve de sustento a la solicitud de amparo, se observa una violación al derecho al debido proceso, reglamentado por el artículo 29 de la Constitución Política, al no existir una notificación conforme los lineamientos de la ley

1437 de 2011 de las infracciones de tránsito que le imputan al accionante, conforme se expresó con anterioridad, y, como consecuencia de aquello, se protegerá el derecho al debido proceso, lo cual no es óbice, sin embargo, para que las presentes diligencias sean remitidas a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado lo que aquí se decide.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela presentada por **MONICA SALAMANCA RAMIREZ** contra **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA / SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, para que proceda a notificar en debida forma a la señora **MONICA SALAMANCA RAMIREZ**, en el improrrogable término de cinco (05) días, los comparendos 25875001000018795562 del 28/06/2018, 25214001000020225381 del 29/05/2018, 25473001000018937668 del 05/02/2018, 25214001000012649862 del 02/02/2016, anexando copia íntegra del acto administrativo Orden de Comparendo Único Nacional.

TERCERO: NOTIFIQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 por el medio más **expedito y eficaz**.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.